



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 5 de junio de 2020

OFICIO N° 080 -2020 -PR

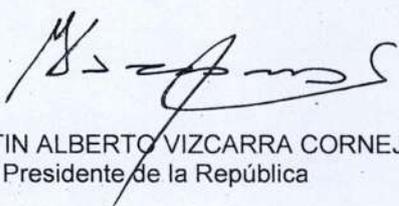
Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹, el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM³, que declaran la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31020, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación:

1	Decreto Legislativo N° 1513	Establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19.
2	Decreto Legislativo N° 1514	Optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir de reducir el hacinamiento.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

² Otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la Emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones.

³ Dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de JUNIO de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1514,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTOS

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1514

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, se autoriza al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de siete (7) días calendario;

Que, el artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil, en particular en lo que respecta a revisión de medidas de coerción procesal, y a beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica personal, redención de penas y demás figuras que permitan evaluar el egreso de personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad mediante medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales para impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, a fin de evitar el contagio masivo con el virus COVID-19 de las personas privadas de libertad, de los servidores que trabajan en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de la ciudadanía en general;

Que, el Sistema Nacional Penitenciario viene atravesando desde hace varias décadas una aguda crisis, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, los mismos que han sido rebasados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, a todo esto se suma la declaración de emergencia sanitaria por el virus COVID-19;

Que, la Ley Nº 29499, Ley que establece la vigilancia electrónica personal e incorpora el artículo 29-A y modifica el artículo 52 del Código Penal, Decreto Legislativo núm. 635; modifica los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo núm. 638; y los artículos 50, 52, 55 y 56 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo núm. 654; estableció que la vigilancia electrónica es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia y, a su vez, la incorporó en el Código Penal como un tipo de pena privativa de libertad, que puede ser otorgada por el Juez por conversión. Asimismo, admite que la vigilancia electrónica pueda ser empleada



como un mecanismo de control al conceder los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, deroga la Ley N° 29499 y sus modificatorias, y establece un nuevo marco normativo por su empleo que se condice con la implementación progresiva de esta medida y mejorar su aplicación;

Que, las normas que han regulado la aplicación de la vigilancia electrónica personal han tenido como objetivo que los jueces a nivel nacional puedan emplearla como un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito de personas procesadas, garantizando la permanencia y participación de estos en los procesos; o personas condenadas, a quienes en condiciones limitadas por una pena que le restringe su libre desplazamiento, pueden continuar su desarrollo personal y con ello facilitar su proceso de resocialización. Sin embargo, a la fecha sólo se encuentran en uso 24 dispositivos electrónicos (grilletes) que se han impuesto por mandato judicial;

Que, en ese sentido, el presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena; y el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal; para optimizar la evaluación y utilización de dicha medida por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el artículo 2 de la Ley N° 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL COMO MEDIDA COERCITIVA PERSONAL Y SANCIÓN PENAL A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, y el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal; para optimizar la evaluación y utilización de dicha medida por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada.

Artículo 2. Incorporación del artículo 52-B del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

Incorpórase el artículo 52-B al Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 52-B.- Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal.

1. El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:

- a. La pena impuesta es no menor de cuatro (4) y ni mayor de diez (10) años.
- b. La pena impuesta es no menor de siete (7) años ni mayor a diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el Juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:

- a. La pena en ejecución es no menor de seis (6) y ni mayor de ocho (8) años.
- b. La pena en ejecución es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.
- c.

3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda esta última.

4. En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.”



M. Larrea S

Artículo 3. Modificación del artículo 29-A del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

Modifícase el artículo 29-A del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 29-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal
La pena de vigilancia electrónica personal se cumple de la siguiente forma:

1. La ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito, **sujeto a aprobación del Juez.**
2. La persona condenada está sujeta a vigilancia electrónica personal, para lo cual el Juez fija las reglas de conducta previstas en la ley, así como todas aquellas que considere necesarias para asegurar la idoneidad del mecanismo de control.
3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.
4. **No procede imponer la pena de vigilancia electrónica personal a quien haya sido anteriormente condenado por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.**
5. Para imponer la pena de vigilancia electrónica personal, el Juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada; así como, de ser el caso, si estas se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los mayores de 65 años.
- b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
- e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.”

Artículo 4. Incorporación del artículo 287-A al Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Incorpórase el artículo 287-A al Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 287-A. Comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

1. El juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso.

2. El Juez puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado.

3. En ambos casos, el Juez impone las medidas restrictivas del artículo 288, conjuntamente con las disposiciones que regulan la vigilancia electrónica personal.”



Artículo 5. Modificación del numeral 3) del artículo 290 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Modifícase el numeral 3) del artículo 290 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 290 Detención domiciliaria. -

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

(...)

3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

(...)”

Artículo 6. Modificación de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

6.1. Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

**“Artículo 3.- Definición y modalidades de la vigilancia electrónica personal
(...)”**

3.2. Para el caso de personas procesadas, la vigilancia electrónica es una alternativa a la prisión preventiva o la variación de la misma, que se impone con la medida de comparecencia restrictiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 287-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Es dispuesta por el juez, de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público, a fin de garantizar su presencia y los fines del proceso.

3.3. Para el caso de las personas condenadas, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que es impuesta por el Juez para garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.

3.4. Para el caso de las personas condenadas que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada, el Juez puede imponer la vigilancia electrónica, de oficio o a pedido de parte o del Ministerio Público, como un mecanismo de monitoreo, adicional a las reglas de conducta previstas en la ley; que permita garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.

(...)”



6.2. Modifícase el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal

5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuyas penas sean superiores a los cuatro (4) años, salvo que la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el inciso 5.5.

Cuando se imponga la medida de detención domiciliaria, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada, o de tercera persona designada para tal efecto, por la de vigilancia electrónica personal.

5.2. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no menor a cuatro (4) ni mayor a diez (10) años.

5.3. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena en



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

ejecución o cualquier otra medida de liberación anticipada, como mecanismo de monitoreo.

5.4. En los delitos culposos previstos en el Código Penal con pena no menor a cuatro (4) años, el Juez privilegia la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal por sobre la imposición de la prisión preventiva, y la pena de vigilancia electrónica personal por sobre la de privación de libertad efectiva, según corresponda.

5.5. Para los alcances de los supuestos 5.1. y 5.2. se excluye a las personas procesadas y condenadas por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A al 153-J, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182, 183, 183-A, 183-B, 189, 200, 297, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.



5.6. En los casos previstos en los incisos 5.2. y 5.3., tampoco procede para:

- a) Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
- b) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.
- c) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.
- d) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal.

5.7. Las exclusiones previstas en el 5.5. no se aplican en los supuestos de personas procesadas que se encuentren con plazo máximo de prisión preventiva

vencida y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio, para lo cual el Juez puede imponer la vigilancia electrónica personal, como medida de restricción adicional a la de comparecencia que disponga, siempre que se fundamente la proporcionalidad de la medida en relación a los fines del proceso.”

6.3. Modifícase el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Solicitud

El procesado o condenado, que se encuentre dentro de los supuestos de procedencia, puede formular una solicitud de imposición de la medida de vigilancia electrónica personal, dirigida al juez que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para el caso de procesados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva o variación de esta última de encontrarse interno, **de conformidad con el artículo 287-A del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957.**

b) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A y 52-B del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.

c) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios, **conversión de pena en ejecución de condena.** En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, de conformidad con los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 654; **o para el supuesto c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300.”**

El representante del Ministerio Público puede solicitar también la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal, si la persona procesada o condenada, se encuentra en los supuestos a) y b), y en los procedimientos de beneficios penitenciarios.

6.4. Modifícase el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Requisitos

7.1. La solicitud, **cuando sea formulada por la persona procesada o condenada,** sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos:

a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

b) Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o estado de salud, del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes;

c) Antecedentes judiciales y penales

7.2. En el caso que la solicitud sea formulada por el Ministerio Público, esta debe fundamentar las razones por las cuales considera necesario se imponga la medida de comparecencia con restricciones con vigilancia electrónica personal, conforme lo previsto en los artículos 268 y artículo 287-A del Código Procesal Penal.



6.5. Modifícase el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Audiencia sobre vigilancia electrónica personal

8.1. La procedencia de la vigilancia electrónica personal se determina en la audiencia que corresponda, según la normatividad vigente. Previo a la audiencia, se debe contar con el informe del INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante, **bajo responsabilidad.**

(...)”

6.6. Modifícase el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

“Artículo 9.- Contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica

9.1. La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:

d) No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos, informáticos, o de cualquier otra índole, que impidan o dificulten su normal funcionamiento;

(...)

h) El apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas y las previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal; y

(...)

6.7. Modifícase el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

"Artículo 11.- Diligencia de instalación

11.1. **Impuesta** la vigilancia electrónica personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. Cuando se trate de un procesado o condenado que se encuentre interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluido hasta que se haga efectiva dicha diligencia, **que no debe exceder las 48 horas señaladas, bajo responsabilidad.**



M. Larrea S.

Si durante la diligencia de instalación se verifica que las condiciones técnicas de viabilidad de la medida de vigilancia electrónica han variado de modo que resulta imposible su implementación, el INPE consigna ello en la respectiva acta, la que es comunicada de forma inmediata al Juez, quien requiere a la persona procesada o condenada, para que en el plazo máximo de 48 horas, subsane la deficiencia técnica o señale un nuevo domicilio o lugar de residencia, para ejecutar la medida.

En caso se señale un nuevo domicilio o lugar de residencia, el INPE debe verificar nuevamente la viabilidad técnica, y comunica al Juez para que señale fecha y hora para que se proceda a la diligencia de instalación conforme a lo señalado en el presente artículo.

(...)"

6.8. Modifícase el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

"Artículo 14.- Financiamiento de la vigilancia electrónica personal

El INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal y asume íntegramente los costos que supone la ejecución y supervisión de la medida."

Artículo 7. Modificación de los artículos 3, 4 y 8 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

7.1. Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o

b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

c) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no menor de seis (06) y no mayor de diez (10) y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A al 153-J, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A, 183-B, 189, 200, 297, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

(...)

7.2. Modifícase el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

(...)



c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario-INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años, **o tres evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de seis (06) y hasta diez (10) años;**

(...)"

7.3. Modifícase el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1300, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Del contenido de la resolución que dispone la conversión

La resolución que dispone la procedencia de la conversión, además de la verificación de los requisitos exigidos por Ley debe contener, bajo responsabilidad funcional del Juez, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que el condenado debe cumplir; **o el plazo por el cual se impone la vigilancia electrónica personal de forma autónoma o conjunta con la de jornadas de prestación de servicios a la comunidad.**



(...)"

Artículo 8. Refrendo.

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Autoriza exoneración y transferencia presupuestal

Para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, exonerése al Instituto Penitenciario Nacional y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 48° y 49° del Decreto Legislativo 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, de lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y autorizase a realizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a favor del Instituto Nacional Penitenciario. Dichas modificaciones presupuestales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación del segundo párrafo del artículo 52 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

Derógase el segundo párrafo del artículo 52 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

SEGUNDA. Derogación del numeral 5) del artículo 287, numeral 5) del artículo 288 y numeral 4) del artículo 290 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Derógase el numeral 5) del artículo 287, el numeral 5) del artículo 288 y el numeral 4) del artículo 290 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

TERCERA. Derogación del literal d) artículo 7, el inciso 8.2 del artículo 8 y el literal e) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

Derógase el literal d) del artículo 7, el inciso 8.2. del artículo 8 y el literal e) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

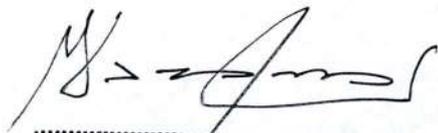
CUARTA. Derogación del literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

Derógase el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

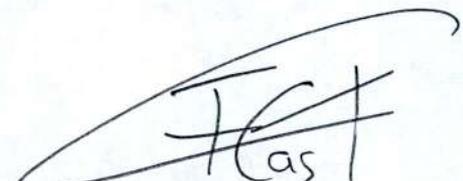
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{cuatro} días del mes de junio del año dos mil veinte.


.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


.....
VICENTE ANTONIO ZÉBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros


.....
FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Pronunciamientos institucionales que impulsan el deshacinamiento

Diversas instituciones a nivel nacional e internacional han emitido sendos pronunciamientos respecto a la necesidad urgente de promover el deshacinamiento de cárceles y demás recintos de privación de libertad. En una declaratoria de prensa conjunta, en la que participaron la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), sobre la COVID-19 en cárceles y otros centros de internamiento, se precisó la necesidad de deshacinar las prisiones y recintos similares. La declaratoria dispone que, "a la luz de la sobrepoblación observada en muchos centros de detención, la cual mina la higiene, la salud, la seguridad y la dignidad humana, se antoja insuficiente una sola respuesta sanitaria a la COVID-19 en estos entornos cerrados. Dicha sobrepoblación constituye un obstáculo insuperable de cara a la prevención, la preparación o la respuesta a la COVID-19"¹.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos² ha recomendado expresamente a los Estados:

1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.

2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido la Declaratoria 1/20 del 9 de abril de 2020, la cual se denomina "COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales". En este pronunciamiento institucional, la CIDH señala que, "dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad".

Del mismo modo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha alertado en un informe institucional que el hacinamiento representa una situación de riesgo para enfermedades contagiosas. Precisa que en ciento veinticuatro (124) países se excede la

¹ Declaración conjunta de abril 2020. Recuperado de https://www.unaids.org/sites/default/files/20200513_PS_covid-prisons_es.pdf

² Comunicado de prensa del 31 de marzo de 2020. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>



capacidad máxima de ocupación de estos recintos, y que para ello puede ser conveniente desarrollar listados de población en riesgo y enviar esa documentación al Poder Judicial para que evalúe libertades u otorgamiento de medidas alternativas y a los organismos de control de cumplimiento de derechos de las personas privadas de libertad para que apoyen en la tarea de conseguir medidas alternativas para estas personas o soluciones que reduzcan riesgos en la salud.

El CICR focaliza en este marco la protección de grupos vulnerables: "Para prevenir graves consecuencias relacionadas -señala- con la expansión del COVID-19, las poblaciones de más riesgo, particularmente personas ancianas e individuos con problemas de salud mental y físicos, deben ser considerados inmediatamente para liberación. Además, individuos sentenciados por delitos menores o no violentos, especialmente esos sentenciados por delitos relacionados con drogas o delitos socioeconómicos, deben también considerarse para la liberación inmediata. Libertad temprana, libertad condicional y otros tipos de medidas alternativas, como la vigilancia electrónica, deben instaurarse urgentemente como medida para reducir el riesgo"³ (CICR, Respuesta de salud en detención al COVID-19, p. 8).

En el ámbito nacional resulta insoslayable el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) en el que ha declarado que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional. Sobre el particular, nuestro TC precisa que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exigen el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general⁴.



Del mismo modo, la Defensoría del Pueblo expresó su preocupación al respecto en un informe especial. Partiendo de las declaraciones de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, la Defensoría señala que "la emergencia producida por el COVID-19 exige la necesidad de evaluar y poner en funcionamiento mecanismos que permitan reducir con rapidez el número de personas privadas de libertad. Estas medidas deberán ser evaluadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, enfocándose con prioridad sobre las personas más vulnerables al COVID-19"⁵.

Sin duda, el motivo de preocupación responde a una realidad objetiva de sobrepoblación que compromete íntegramente los derechos humanos de gran cantidad de personas privadas de libertad a nivel mundial, no siendo una excepción el caso peruano. En ese sentido, corresponde atender con urgencia y de manera prioritaria la cuestión carcelaria a nivel nacional, evaluando medidas de egreso penitenciario anticipado que respondan a filtros rigurosos.

II. Hacinamiento y riesgo de contagio en establecimientos penitenciarios

En el ámbito carcelario se advierte un contexto de sobrepoblación crítica que trastorna el funcionamiento transversal de la cárcel. La saturación de los espacios termina agobiando las expectativas de los internos y/o internas, y convirtiendo las condiciones de estadía en su preocupación principal; la racionalidad de subsistencia los lleva a gastar sus esfuerzos en ese objetivo existencial antes que en mejorar las actitudes personales (imposibilidad

³ Comité Internacional de la Cruz Roja, Respuesta de salud en detención al COVID-19, p. 8.

⁴ Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC, Tacna, C.C.B.

⁵ Defensoría del Pueblo, Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, Serie Informes Especiales N.º 03-2020-DP, p. 22

de resocialización). En este tipo de contextos, las atenciones más básicas exigibles a la institución se hacen inciertas y aleatorias; su cobertura resulta inevitablemente insuficiente y su impacto jamás cumple con la dimensión total de las expectativas acumuladas. Las esferas personales friccionan constantemente, alimentando la hostilidad en la convivencia.

Como es de esperarse, la saturación se convulsiona y se hostiliza aún más cuando la pandemia impone sus reglas y sus riesgos de una manera tan súbita, y cuando obliga a experimentar un nivel insoportable de vulnerabilidad. La confusión y la angustia afecta la mentalidad de los internos y las internas, los hace más compulsivos ante la necesidad de sobrevivir a la incertidumbre del contagio y ante la posibilidad de la muerte. La propia interrupción de espacios controvierte los proyectos de vida ante el miedo y el pesimismo. Este constreñimiento compromete directamente los derechos humanos de los internos, la función constitucional de la reinserción social y las posibilidades de intervenir otorgando servicios básicos para un hábitat digno en los recintos carcelarios. Así, el hacinamiento se ha convertido en la macro-variable que ha trastornado el funcionamiento regular de todas las demás variables propias del sistema penitenciario. Aspectos básicos como la alimentación, las medicinas, la vestimenta y la suficiencia del espacio para pernoctar son afectados superlativamente, lo cual se trastorna aún más con la abrupta llegada de la pandemia. Sobre el particular, destaca la maestra Rosa Del Olmo:

“Esta condición de hacinamiento es responsable del incremento tan frecuente de informes sobre motines, rebeliones, muertes, métodos inhumanos de alimentación y contaminación del virus del SIDA, todo lo cual constituye graves violaciones tanto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso de las Naciones Unidas como a los Derechos Humanos Fundamentales. Al mismo tiempo, resulta imposible clasificar o separar procesados y condenados por falta de espacio.”⁶



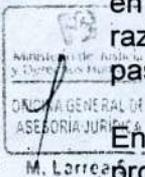
Toda esta realidad está siendo afrontada permanentemente por nuestro sistema penitenciario a nivel nacional y con una trayectoria particularmente convulsionada por el riesgo de contagio de COVID-19. Conforme a las cifras dispuestas por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a enero de 2020, existe una sobrepoblación penitenciaria que supera el 140%. Se trata de una condición de hacinamiento crítico que ha ido incrementándose desde hace más de una década. En el gráfico se advierte el nivel de insuficiencia de la capacidad de albergue en los establecimientos penitenciarios, siendo más que duplicada por la cantidad de internos e internas. En rigor, no existe una unidad de albergue óptima para 57,304 de estas personas.

⁶ DEL OLMO, Rosa. ¿Por qué el actual silencio carcelario? en Revista de derecho Penal y Criminología, N° 7, 2012, p. 300.



Fuente: INPE

Estas cifras anuales no solo exponen un comparativo de números vacíos; se trata de un contexto que degenera existencia humana, proyectos de vida, integridades, identidades; en general, la dignidad y la condición connatural de las personas. La brecha descrita expone un constreñimiento apabullante que no puede ser tolerado en ninguna circunstancia, y más con los riesgos de mortalidad, como señala Zaffaroni, “la mortalidad en todas las instituciones totales que pueden ejercer un poder punitivo o disciplinador en razón a su institucionalización más o menos coactiva de personas, es algo que no puede pasarse por alto cuando se habla de muertes vinculadas a los sistemas penales”⁷.



En ese marco, resulta claramente justificable atender el hacinamiento carcelario con la promoción de mecanismos jurídicos que permitan la evaluación de egresos penitenciarios anticipados. Uno de estos mecanismos, caracterizados por su capacidad de dominio y monitoreo a pesar de la excarcelación, es la vigilancia electrónica. Se trata de un dispositivo telemático que puede atender la necesidad urgente de egreso penitenciario, a la vez de mantener intacta las expectativas de seguridad por su capacidad de seguimiento en tiempo real.

III. Vigilancia electrónica como instrumento de racionalización del egreso penitenciario

La experiencia ha permitido concluir que el hacinamiento carcelario no puede atenderse con la construcción de más cárceles debido a factores como tiempo, presupuesto y la dinámica de encarcelamiento masivo del sistema penal. Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo admite expresamente que “que no es posible combatir el hacinamiento mediante la construcción de más unidades de albergue (cárceles)”. Por el contrario – continúa- “se requiere, en forma indispensable, de reales niveles de coordinación entre las entidades que conforman el sistema de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial) y los Poderes Ejecutivo y Legislativo”⁸. Del mismo modo, el profesor Solís Espinoza se muestra escéptico frente a la prioridad de la infraestructura carcelaria: “no creemos que la alternativa para enfrentar el crecimiento alarmante de la población penal se pueda solucionar con una política de construcción de cárceles, ya que el aumento poblacional

⁷ ZAFFARONI, Raúl. Muertes anunciadas, Temis-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 17.

⁸ Defensoría del Pueblo. Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de las mujeres y varones, (Informe de Adjuntial N° 006-2018-DP/ADHDP), 2019, p. 22

de internos siempre va a tener un progresivo crecimiento, aun cuando se logre controlar esta explosión carcelaria que estamos viviendo”⁹.

La racionalización del ingreso y egreso de personas involucradas en el sistema carcelario¹⁰, requiere la atención y el fortalecimiento de mecanismos alternativos que, además de resultar efectivos en la promoción de egresos, puedan asegurar con la mayor fiabilidad posible –dependiendo de la evaluación de cada caso concreto- el seguimiento del egresado o de la egresada. Este cambio de paradigma, que busca acompañar al *ius puniendi* con alternativas cuya dinámica resulte más efectiva para reingresar a la sociedad, para generar autosostenimiento y también cumplir las obligaciones con las víctimas, involucra al sistema de vigilancia electrónica¹¹.

Si bien se identifican virtudes y defectos respecto a esta medida tecnológica¹², la vigilancia electrónica es analizada con mucho optimismo por su capacidad de egreso monitoreado; particularmente por los efectos positivos que también puede tener en el proceso de reinserción. A diferencia de otros mecanismos de egreso –que tienen sus propios instrumentos de restricción procesal- la vigilancia electrónica parece satisfacer con mayor holgura las expectativas de vigilancia. Reflexiona, por ello, Rodríguez Magariños: “Reinsertar fuera de la sociedad es un sinsentido; el ambiente negativo que se respira tras los muros carcelarios en nada favorece a ninguna acción positiva, y por muy atractivas que parezcan a algunos las ideas de compatibilizar el castigo con la educación, esto no es más que una vana ilusión. No obstante, soltar al delincuente sin ningún género de garantías es un acto de irresponsabilidad. La vigilancia electrónica se convierte en un *tertius genus* que sirve para compatibilizar ambos extremos, para romper el nudo gordiano de los dos extremos que se repelen”¹³.

Para el caso peruano, Uscamayta destaca la vigilancia electrónica por su potencial capacidad para reducir significativamente la población penitenciaria a nivel nacional¹⁴. Para el caso ecuatoriano Suárez y sus colaboradores, destacan diversos aspectos además del impacto favorable en la disminución de la sobrepoblación: “Las ventajas de utilizar el dispositivo electrónico consistirían en la posibilidad de disminución de la población carcelaria y lo que ello significa, así como posibilitar su rehabilitación, disminuir los presupuestos que significan el ingreso y permanencia de un procesado en el recinto penitenciario, así como el destinado para la infraestructura carcelaria”¹⁵.

Este enfoque optimista tiene asidero empírico. González Blanqué destaca respecto a la experiencia catalana con la vigilancia electrónica: “En efecto se han producido escasas incidencias negativas y ningún caso de reincidencia en su implementación, y su uso

⁹ SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. Política Penal y Política penitenciaria, Cuaderno N° 8. PUCP, 2008.

¹⁰ La Política Nacional Penitenciaria (aprobada con Decreto Supremo N° 005-2016-JUS) establece como Lineamiento general N° 01 la racionalización de ingresos y egresos de establecimientos penitenciarios.

¹¹ BELTRÁN, José. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión en Colombia, VI Programa Interamericano de formación de capacitadores para la reforma procesal penal 2009, Colombia, p. 8

¹² Vid. BARROS LEAL, César. La Vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro desde la perspectiva del pensamiento de Alessandro Baratta para quien “la mejor cárcel es sin duda la que no existe”, Revista Digital de la Maestría de la Universidad de Costa Rica, N° 2, 2010.

¹³ RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino Gudín. Cárcel electrónica y sistema penitenciario del siglo XXI. AFDUA 2005, p. 80.

¹⁴ USCAMAYTA CARRASCO, Wilfredo. La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias en Lex N° 17 - AÑO XIV - 2016 - I, p. 182.

¹⁵ SUAREZ VALERO, Luisa Isabel et al. Uso de los dispositivos electrónicos de seguridad en las Personas Privadas de Libertad en Guayaquil 2018, Espirales revista multidisciplinaria de investigación, Guayaquil, p. 26.



implica potenciar la rehabilitación y la humanización de la ejecución de la pena privativa de libertad. Por otro lado, su ampliación permitiría incrementar las plazas libres en régimen abierto ordinario¹⁶.

En el ámbito de legitimidad y promoción de egresos a través de vigilancia electrónica, resulta fundamental atender a las recomendaciones realizadas por la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe - UNODC ROPAN - Equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria¹⁷. UNODC-ROPAN señala que los Estados Miembros deberían priorizar el uso de los brazaletes electrónicos para las siguientes poblaciones:

1. Obedeciendo a un propósito humanitario, los brazaletes de monitoreo electrónico deberían utilizarse para los detenidos (procesados y condenados) que sufren de una enfermedad grave que no pueda ser tratada adecuadamente en los centros penitenciarios (por ejemplo, el cáncer y las últimas etapas del SIDA), los ancianos (de acuerdo con las legislaciones nacionales), las personas que padezcan discapacidades graves (en caso de que sus condiciones de salud sean totalmente incompatibles con la vida en la cárcel), y las mujeres embarazadas o madres de niños menores de un año de edad.
2. Basándose en el principio de intervención mínima y de presunción de inocencia, los Estados deben priorizar el uso del brazalete electrónico como medida alternativa para la prisión preventiva tomando en cuenta la gravedad del delito.
3. Para los reclusos condenados, se debe dar prioridad a los que han cometido delitos menores (de acuerdo con la legislación nacional). En estos casos, los brazaletes electrónicos deben utilizarse para reforzar el arresto domiciliario (a través de la tecnología RF), permisos de trabajo y de estudio (tecnología GPS) o incluso en el período de prelibertad.



Complementa perfectamente la legitimidad práctica de la vigilancia electrónica, la narración de la experiencia que han tenido con este dispositivo en la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos. Al respecto precisó José Brian Schapira: "El mecanismo de vigilancia electrónica y su programa de asistencia constituyen medidas de apoyo para la función judicial y una herramienta esencial que persigue la reinserción e integración social de aquellas personas que estuvieron en conflicto con la ley penal. En este sentido, una de las lecciones aprendidas por la Dirección Nacional de Readaptación Social consiste en la importancia de abordar de manera integral, las problemáticas que enfrentan las personas bajo monitoreo electrónico; desde una perspectiva de derechos humanos, y atendiendo la situación particular de riesgo en que se encuentran las personas en situación de vulnerabilidad."¹⁸

En síntesis, se trata de un mecanismo de egreso que posee grandes virtudes prácticas, que favorece la inserción efectiva del monitoreado o la monitoreada, y que además evita -con gran fiabilidad- incidencias que violencia u otras hostilidades que puedan presentarse. En ese sentido, se le considera un mecanismo apto para afrontar la situación de pandemia que está afectando gravemente nuestros establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

¹⁶ GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina. El Control electrónico en el Sistema Penal, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2008, p. 186.

¹⁷ Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe - UNODC ROPAN - Equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria, El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá. Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013, dirigida al Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno de Panamá, p. 12.

¹⁸ Vid. Comisión interamericana de Derechos Humanos, Guía práctica para reducir la prisión preventiva, OEA, 2016, p. 29.

IV. Reformas para optimizar el uso de la vigilancia electrónica personal ante la pandemia

La vigilancia electrónica como medida penal es un mecanismo tecnológico que permite monitorear el tránsito y los espacios de movimientos a los que accede el usuario, a efectos de evitar su presencia o cercanía a ciertas zonas o personas. El control y el seguimiento son ejercidos ante la sospecha de eventuales conductas y/o actitudes de evasión que la persona insinuaría por el contexto delictivo en el que se encuentra involucrada o por haber sido condenada penalmente.

La vigilancia electrónica se advierte como una alternativa a la privación total de la libertad ambulatoria. Si bien supone un rastreo permanente con posibilidad de revocatoria ante el incumplimiento de reglas impuestas, queda claro que resulta una medida menos aflictiva y, conforme a la realidad penitenciaria expuesta de nuestro país, menos deteriorante.

Fácticamente, la medida consiste en instalar un grillete en una de las extremidades de la persona, el mismo que hará las veces de dispositivo electrónico para habilitar el seguimiento satelital pormenorizado desde un centro de monitoreo, lo que permite identificar cualquier acto de incumplimiento o sabotaje. Tal nivel de tecnología garantiza una intervención práctica en tiempo real, y por lo mismo, un estímulo permanente que disuade al agente para realizar cualquier acto transgresor. El control y el dominio de la circunstancia personal se ven fortalecidos por el alcance de la cobertura.



Cabe precisar que, bajo un criterio de proporcionalidad, la medida solo es aplicable a aquellas personas cuyo motivo de imputación penal o ingreso a prisión suponga daños de menor gravedad. En este sentido, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1322, que regula el íntegro de los ámbitos de la vigilancia electrónica, dispone la prohibición de su aplicación para procesados y condenados por delitos contextos delictivos especialmente graves como asesinato, trata de personas, secuestro, extorsión, tráfico ilícito de drogas agravado, reincidentes o habituales, crimen organizado, entre otros.

Se trata de un enfoque jurídico que busca favorecer a un capital humano con un perfil individual que permita presumir menor peligrosidad y aptitud para interactuar libremente con la sociedad. Tales características personales serían compatibles con las posibilidades de participación en escenarios de terapia, instrucción, labores y estudios; actividades que, precisamente, la vigilancia permite por las permisiones ambulatorias. Esto es, con la escasa afectación de la libertad que supone dicha medida, la persona puede desempeñar diversas tareas rehabilitadoras, además de no verse contaminada con las sub-culturas de trasgresión o contextos hostiles que se padece en prisión.

Con ese mismo enfoque el presente Decreto Legislativo busca brindar mayor utilidad a la vigilancia electrónica, ampliando supuestos de aplicación, fortalecimiento su capacidad de promoción de egresos, buscando mayores espacios de monitoreo y seguridad ciudadana, y favoreciendo el uso estratégico del seguimiento en tiempo real.

En primer lugar, se incide en la modificación del artículo 29-A del Código Penal referido al cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal. En este párrafo se dispone expresamente que no procede la aplicación de esta medida a la persona que haya sido anteriormente condenada por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal. En ese sentido, se busca que la prohibición haga referencia expresa a dichos agravantes cualificados, descartando su inaplicabilidad para otros casos en los que puedan concurrir antecedentes de mucha anterioridad.

En segundo lugar, se modifica el artículo 52-A del Código Penal, referido a la conversión de la pena privativa de libertad en ejecución, buscando, por un lado, admitir expresamente la posibilidad de conversión de la pena privativa de libertad en una de vigilancia electrónica, y, por otro, generar equivalencias jurídicas para que exista una cuantificación exacta cuando se realice la conversión. De esta forma, se crea un marco legal necesario que amplía los alcances de la vigilancia electrónica personal.

En tercer lugar, se modifican complementariamente los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, a efectos de admitir expresamente la aplicación de vigilancia electrónica en los mandatos de comparecencia, siendo necesario que en toda ocasión el juez tome en cuenta las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona procesada. Asimismo, la modificación del artículo 288, concuerda con realizada en el artículo 29-A del Código Penal, reconociendo que, en caso de antecedente de comisión de delito doloso, solo es inaplicable la vigilancia electrónica cuando se advierte reincidencia.

En cuarto lugar, el decreto legislativo focaliza la optimización de diversos tópicos del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal. Cabe resaltar al respecto la disposición expresa del costo íntegro que asumirá el INPE en la instalación y seguimiento de la vigilancia electrónica personal, un aspecto que, debido a las carencias económicas de internos e internas, hasta el momento, había impedido que se pueda utilizar masivamente el mecanismo tecnológico. Conforme a los reportes del INPE, actualmente, a junio de 2020, se encuentran en uso veinticuatro (24) dispositivos, quedando disponibles la cantidad de veintiséis (26) grilletes, a saber, solo un total de cincuenta (50) grilletes de potencial aplicación debido a la baja demanda y a diversas imposibilidades logísticas. Con la modificación normativa, se busca impulsar el uso de la vigilancia electrónica y así incidir favorablemente en la disminución del hacinamiento carcelario, tan urgente en estas circunstancias de pandemia.



La propuesta busca también ampliar los supuestos delictivos pasibles de aplicación de vigilancia electrónica personal, focalizando precisamente en la capacidad de monitoreo permanente, real e incisivo que caracteriza a la medida. Se ha considerado que pueda aplicarse la medida para personas que tienen una pena no mayor de diez (10) años. Asimismo, se hace expresa la posibilidad de aplicar el mecanismo cuando se otorgue un beneficio penitenciario u otra medida de liberación anticipada.

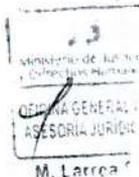
En cuanto a supuestos delictivos tipificados, se incorpora a la lista de delitos excluidos a aquellos regulados en los artículos 153-J, 181-A, 183-A, 183-B, 189, 319 al 321, 332, 346, 347, 349, 386 y 398-A del Código Penal. Con ello se busca también seleccionar objetivamente a aquellos delitos que por su gravedad o rechazo social no deben ser considerados como pasible de egreso con vigilancia electrónica. Se precisa también que, si bien la revocatoria de una medida alternativa a la prisión impuesta anteriormente, excluye la posibilidad de acceso a la vigilancia electrónica, tal restricción no es aplicable a los casos de omisión de asistencia familiar, a efectos que no se interrumpa la posibilidad de aplicar la conversión automática, previo pago íntegro de deudas, formulada en el actual Decreto Legislativo N° 1300. Del mismo modo, se admite que las restricciones de aplicación de vigilancia electrónica no se admitan para los casos de personas procesadas que se encuentren con plazo máximo de prisión preventiva ampliada vencida y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio. Esta medida se sustenta en que la demora de indagación y procesamiento del caso es evidentemente atribuible al sistema de justicia y no al demérito del interno procesado, quien se encuentra perjudicado en el plazo de privación de libertad.

Continuando con la modificación del Decreto Legislativo N° 1322, la propuesta optimiza la lista de requisitos que se disponen para solicitar la medida de vigilancia electrónica,

siendo la innovación más resaltante la posibilidad de prescindir de la presentación de una copia de la sentencia por parte del solicitante, debido a que este documento ya se encuentra en el registro judicial (artículo 7). Se precisan también elementos de evaluación de aplicación para el juez en los artículos 8 y 9 del referido Decreto, referidos a la audiencia sobre vigilancia electrónica personal y al contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica, respectivamente. En el mismo sentido, en el artículo 11 de la diligencia de instalación del grillete, se coloca expresamente que los plazos y reglas de instalación aplican también para la persona procesada o condenada que se encuentra privada de su libertad en un establecimiento penitenciario. Con ello es posible apresurar la instalación sin postergar el procedimiento.

En cuarto lugar, el decreto legislativo focaliza la optimización de diversos tópicos del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena. Para esta norma, se ha considerado ampliar el espectro aplicativo, aunque acudiendo responsablemente a variables penitenciarios que permitan colegir la evaluación de conversión de penas para personas con un perfil individual garantizado en aptitud para convivir plenamente en libertad. De esta forma, se admite que puedan convertirse una pena de hasta diez (10) años de privación de libertad, aunque solo cuando la persona se encuentra en etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario y cuando, en su solicitud, se acredite que cuenta con cuatro (04) evaluaciones semestrales favorables.

Por último, en cuanto a supuestos delictivos tipificados, se incorpora a la lista de delitos excluidos a aquellos regulados en los artículos 153-J, 181-A, 183-A, 183-B, 189, 319 al 321, 332, 346, 347, 349, 386 y 398-A del Código Penal. Con ello se busca también seleccionar objetivamente a aquellos delitos que por su gravedad o rechazo social no deben ser considerados como pasibles de conversión de pena en ningún caso.



Corresponde tomar en cuenta que el impulso aplicativo y práctico de la vigilancia electrónica es una labor pendiente que ha sido objeto de pronunciamientos desde hace mucho tiempo. Ya en el año 2012, recomendaba la Defensoría del Pueblo, haciendo referencia a la anterior normativa de la vigilancia electrónica en el marco de las problemáticas penitenciarias: "Impulsar la implementación del "Mecanismo de vigilancia electrónica", en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 29499 y su reglamento (Decreto Supremo N° 013—2010-JUS), para que se aplique esta medida conforme a las exigencias previstas en el citado dispositivo¹⁹. Conectado con ello, la Defensoría del Pueblo se pronunció respecto a la necesidad de generar lazos interinstitucionales para neutralizar el hacinamiento carcelario; en específico resaltó en un tópico denominado "Recomendación a las Instituciones conformantes del sistema de justicia penal (Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)": "Adoptar un claro compromiso institucional para reducir los actuales niveles de hacinamiento y uso de la prisión preventiva. Ello debe reflejarse en el estricto cumplimiento de las acciones estratégicas previstas en el Plan Nacional de Política Penitenciaria, el cual debe ser ratificado por todas las instituciones"²⁰.

Con la presente propuesta normativa se busca poner en práctica dicho requerimiento de optimización. Se busca focalizar y ampliar la aplicación de la medida tecnológica a perfiles personales y en circunstancias que realmente lo admiten, por la condición individual, por el bajo nivel de reincidencia, con la estrategia de monitoreo pertinente y con coordinación

¹⁹ Defensoría del Pueblo. El Sistema Penitenciario: componente clave de la seguridad ciudadana y la política criminal. Problemas, retos y perspectivas (Informe Defensorial N° 154), 2012.

²⁰ Defensoría del Pueblo. Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de las mujeres y varones, (Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP), 2019.

interinstitucionales como base. Atendiendo a la propuesta de Matthews, se estaría promoviendo las denominadas sanciones intermedias -como la vigilancia electrónica- para los tipos de delincuencias para los que fue planeada la medida²¹.

Al respecto, es necesario comprender que la vigilancia electrónica personal no supone un egreso como cualquier otro, sino que posee alcances de monitoreo que hostigan la vida la libertad debido al seguimiento incisivo al que está sometida la persona engrilletada. En ese sentido, incluso corresponde evaluar que el uso de la tecnología sea eficaz, pero a la vez responsable. Como destaca Rodríguez Margariños, resulta "necesario que el derecho encauce y discipline estos intrusivos instrumentos, convirtiéndolos en un medio útil al servicio de los derechos fundamentales y no en un fin autónomo"²². Corresponde conjugar la medida, entonces, con la autodisciplina, la responsabilidad y la autonomía de la persona vigiladas, a efectos de implantar una nueva estrategia de privación de libertad²³.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El mayor uso de la vigilancia electrónica personal permitirá que el Instituto Nacional Penitenciario reduzca sus costos presupuestales por la custodia y mantenimiento de las personas privadas de libertad que el Poder Judicial ha puesto bajo su responsabilidad, sea en calidad de procesadas o de condenadas.

Si bien se advierte un gasto otorgado al Instituto Nacional Penitenciaria con los costos integrales del dispositivo electrónico, el mismo se compensa al precisar que, por cada beneficiario, el Instituto Nacional Penitenciario deja de gastar diariamente los 27.9 soles que implicaría su permanencia en un establecimiento penitenciario²⁴.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE ASesoría JURÍDICA
 M. Larrea S

Dicha ecuación de costo-beneficio, conforme a la señalada por el INPE, incluso resulta favorable en términos económicos. En el supuesto de que la administración penitenciaria asuma los costos totales del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica personal, conforme lo establece el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1322, habrá un ahorro diario de 2.1 soles por beneficiario, pues este servicio cuesta 25.8 soles diarios²⁵ frente a los 27.9 soles que implica la privación de libertad. El ahorro mensual ascendería a 63.0 soles y por un año llegaría a 766.5 soles."

COSTO EN SOLES POR PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD Y POR BENEFICIARIO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL				
	PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD	VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL	AHORRO PARA EL INPE POR VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL	
			SI BENEFICIARIO	SI EL INPE ASUME COSTO

²¹ MATTHEWS, Roger. Pagando tiempo. Una introducción a la Sociología del encarcelamiento, traducción de Alejandro Piombo, Bellaterra, Barcelona, 2003, p. 197.

²² RODRIGUEZ MARGARIÑOS, Faustino Gudín, Cárcel electrónica versus prisión preventiva recuperado de https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf

²³ Vid. CAIADO, Nuno. Las grandes cuestiones éticas alrededor de la vigilancia electrónica en Debates Penitenciarios Revista electrónica N° 18, octubre 2013, p. 9.

²⁴ Información proporcionada por el Gabinete de Asesores del Instituto Nacional Penitenciario mediante comunicación electrónica del 16 de febrero del 2018.

²⁵ Información proporcionada por el Gabinete de Asesores del Instituto Nacional Penitenciario mediante comunicación electrónica del 16 de febrero del 2018.

			ASUME COSTO	
DIARIO	27.9	25.8	27.9	2.1
MENSUAL	837.0	774.0	837.0	63.0
ANUAL	10 183.5	9417.0	10 183.5	766.5

Fuente: INPE

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que este ahorro se produciría progresivamente, se considera necesario prever las contingencias presupuestarias que se presentarán porque la adquisición de los grilletes debe ser lo más inmediata posible, ascendiendo estos costos aproximadamente a 48 millones hasta fin de año. Por esto, se considera necesario incluir una disposición complementaria que asegure la transferencia de presupuesto dentro del propio sector justicia de los recursos, así como una previsión para el próximo año.

El mayor uso de la vigilancia electrónica personal también contribuirá a reducir la sobrepoblación crítica o hacinamiento que presentan los establecimientos penitenciarios del país, que –como se ha mencionado– a febrero de 2020 alcanzó el 140.0%, uno de los porcentajes más altos de la región.

En este momento la neutralización del hacinamiento penitenciario impacta directamente en la salvaguarda de la salud, la integridad y la vida de las personas privadas de libertad, por lo que el presente decreto legislativo resulta inconmensurablemente beneficioso en términos humanitarios.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con el presente Decreto Legislativo se modifican los artículos 29-A y 52-A del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635. Se modifican también los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Asimismo, se modifican los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, además de los artículos 3, 4 y 8 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena. Por último, se deroga el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, y el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 27770, Ley que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública.



El procedimiento de remisión de la información debe realizarse de manera virtual, a través de funcionarios debidamente autorizados por parte del Poder Judicial. Para este fin, se remite las resoluciones judiciales con firma digital del juez competente y el Instituto Nacional Penitenciario habilita una mesa de partes virtual.

Séptima. Procesos pendientes de beneficios penitenciarios

Los expedientes de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que se encuentren pendientes de resolución judicial se adaptan a los procedimientos y reglas de evaluación establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Legislativo.

La remisión o notificación interinstitucional o institucional de los documentos requeridos en la tramitación del beneficio penitenciario de redención excepcional de la pena por el trabajo y por la educación, se realiza de manera electrónica.

Octava. Protocolo para uso de salas de audiencia

El Poder Judicial y el Instituto Penitenciario Nacional suscribirán un protocolo que permita a este utilizar las salas de audiencia que se encuentran dentro de los Establecimientos Penitenciarios, a fin de realizar las audiencias virtuales a las que se refiere la presente norma.

Novena. Autoriza exoneración y transferencia presupuestal

Para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, exonérese al Instituto Penitenciario Nacional y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 48° y 49° del Decreto Legislativo 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, de lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y autorizase a realizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a favor del Instituto Nacional Penitenciario. Dichas modificaciones presupuestales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.

Décima. Vigencia

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta noventa (90) días después de levantada la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y de sus posteriores prórrogas, en caso así se disponga.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Primera. Modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal

Modifícase el tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 46-B. Reincidencia.

(...)

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de

liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

(...)

Segunda. Incorporación de la Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo N° 1300

"Única. Suspensión de las causales de revocación

La revocatoria de la conversión de pena, establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente norma, por el incumplimiento de dos pagos mensuales consecutivos de la obligación establecida en la sentencia civil, solo será ejecutable cuando este incumplimiento se haya dado después del levantamiento definitivo del Estado de Emergencia Sanitaria."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867337-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1514

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, se autoriza al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de siete (7) días calendario;

Que, el artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil, en particular en lo que respecta a revisión de medidas de coerción procesal, y a beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica personal, redención de penas y demás figuras que permitan evaluar el egreso de personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad mediante medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales para impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, a fin de evitar el contagio masivo con el virus COVID-19 de las personas privadas de libertad, de los servidores que trabajan en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de la ciudadanía en general;

Que, el Sistema Nacional Penitenciario viene atravesando desde hace varias décadas una aguda crisis, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, los mismos que han sido rebasados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, a todo esto se suma la declaración de emergencia sanitaria por el virus COVID-19;

Que, la Ley N° 29499, Ley que establece la vigilancia electrónica personal e incorpora el artículo 29-A y modifica

el artículo 52 del Código Penal, Decreto Legislativo núm. 635; modifica los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo núm. 638; y los artículos 50, 52, 55 y 56 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo núm. 654; estableció que la vigilancia electrónica es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia y, a su vez, la incorporó en el Código Penal como un tipo de pena privativa de libertad, que puede ser otorgada por el Juez por conversión. Asimismo, admite que la vigilancia electrónica pueda ser empleada como un mecanismo de control al conceder los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, deroga la Ley N° 29499 y sus modificatorias, y establece un nuevo marco normativo por su empleo que se condice con la implementación progresiva de esta medida y mejorar su aplicación;

Que, las normas que han regulado la aplicación de la vigilancia electrónica personal han tenido como objetivo que los jueces a nivel nacional puedan emplearla como un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito de personas procesadas, garantizando la permanencia y participación de estos en los procesos; o personas condenadas, a quienes en condiciones limitadas por una pena que le restringe su libre desplazamiento, pueden continuar su desarrollo personal y con ello facilitar su proceso de resocialización. Sin embargo, a la fecha sólo se encuentran en uso 24 dispositivos electrónicos (grilletes) que se han impuesto por mandato judicial;

Que, en ese sentido, el presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena; y el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal; para optimizar la evaluación y utilización de dicha medida por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el artículo 2 de la Ley N° 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL COMO MEDIDA COERCITIVA PERSONAL Y SANCIÓN PENAL A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, y el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal; para optimizar la evaluación y utilización de dicha medida por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada.

Artículo 2. Incorporación del artículo 52-B del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

Incorpórase el artículo 52-B al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 52-B.- Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal.

1. El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:

a. La pena impuesta es no menor de cuatro (4) y ni mayor de diez (10) años.

b. La pena impuesta es no menor de siete (7) años ni mayor a diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el Juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:

a. La pena en ejecución es no menor de seis (6) y ni mayor de ocho (8) años.

b. La pena en ejecución es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda esta última.

4. En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código."

Artículo 3. Modificación del artículo 29-A del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

Modifícase el artículo 29-A del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 29-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal

La pena de vigilancia electrónica personal se cumple de la siguiente forma:

1. La ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito, sujeto a aprobación del Juez.

2. La persona condenada está sujeta a vigilancia electrónica personal, para lo cual el Juez fija las reglas de conducta previstas en la ley, así como todas aquellas que considere necesarias para asegurar la idoneidad del mecanismo de control.

3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.

4. No procede imponer la pena de vigilancia electrónica personal a quien haya sido anteriormente condenado por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

5. Para imponer la pena de vigilancia electrónica personal, el Juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada; así como, de ser el caso, si estas se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los mayores de 65 años.

b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.

c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.

d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.

e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento."

Artículo 4. Incorporación del artículo 287-A al Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Incorpórase el artículo 287-A al Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 287-A. Comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal.

1. El juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso.

2. El Juez puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado.

3. En ambos casos, el Juez impone las medidas restrictivas del artículo 288, conjuntamente con las disposiciones que regulan la vigilancia electrónica personal."

Artículo 5. Modificación del numeral 3) del artículo 290 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Modifícase el numeral 3) del artículo 290 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 290 Detención domiciliaria. -

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

(...)

3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

(...)"

Artículo 6. Modificación de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

6.1. Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Definición y modalidades de la vigilancia electrónica personal

(...)

3.2. Para el caso de personas procesadas, la vigilancia electrónica es una alternativa a la prisión preventiva o la variación de la misma, que se impone con la medida de comparecencia restrictiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 287-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Es dispuesta por el juez, de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público, a fin de garantizar su presencia y los fines del proceso.

3.3. Para el caso de las personas condenadas, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que es impuesta por el Juez para garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.

3.4. Para el caso de las personas condenadas que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada, el Juez puede imponer la vigilancia electrónica, de oficio o a pedido de parte o del Ministerio Público, como un mecanismo de monitoreo, adicional a las reglas de conducta previstas en la ley; que permita garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.

(...)"

6.2. Modifícase el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal

5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuyas penas sean superiores a los cuatro (4) años, salvo que la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el inciso 5.5.

Cuando se imponga la medida de detención domiciliaria, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada, o de tercera persona designada para tal efecto, por la de vigilancia electrónica personal.

5.2. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no menor a cuatro (4) ni mayor a diez (10) años.

5.3. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena en ejecución o cualquier otra medida de liberación anticipada, como mecanismo de monitoreo.

5.4. En los delitos culposos previstos en el Código Penal con pena no menor a cuatro (4) años, el Juez privilegia la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal por sobre la imposición de la prisión preventiva, y la pena de vigilancia electrónica personal por sobre la de privación de libertad efectiva, según corresponda.

5.5. Para los alcances de los supuestos 5.1. y 5.2. se excluye a las personas procesadas y condenadas por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A al 153-J, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182, 183, 183-A, 183-B, 189, 200, 297, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.

5.6. En los casos previstos en los incisos 5.2. y 5.3., tampoco procede para:

a) Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

b) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.

c) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.

d) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal.

5.7. Las exclusiones previstas en el 5.5. no se aplican en los supuestos de personas procesadas que

se encuentren con plazo máximo de prisión preventiva vencida y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio, para lo cual el Juez puede imponer la vigilancia electrónica personal, como medida de restricción adicional a la de comparecencia que disponga, siempre que se fundamente la proporcionalidad de la medida en relación a los fines del proceso."

6.3. Modifícase el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Solicitud

El procesado o condenado, que se encuentre dentro de los supuestos de procedencia, puede formular una solicitud de imposición de la medida de vigilancia electrónica personal, dirigida al juez que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para el caso de procesados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva o variación de esta última de encontrarse interno, de conformidad con el artículo 287-A del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957.

b) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A y 52-B del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.

c) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios, conversión de pena en ejecución de condena. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, de conformidad con los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 654; o para el supuesto c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300."

El representante del Ministerio Público puede solicitar también la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal, si la persona persona procesada o condenada, se encuentra en los supuestos a) y b), y en los procedimientos de beneficios penitenciarios.

6.4. Modifícase el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

"Artículo 7.- Requisitos

7.1. La solicitud, cuando sea formulada por la persona procesada o condenada, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos:

a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida;

b) Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o estado de salud, del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes;

c) Antecedentes judiciales y penales

7.2. En el caso que la solicitud sea formulada por el Ministerio Público, esta debe fundamentar las razones por las cuales considera necesario se imponga la medida de comparecencia con restricciones con vigilancia electrónica personal, conforme lo previsto en los artículos 268 y artículo 287-A del Código Procesal Penal.

6.5. Modifícase el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Audiencia sobre vigilancia electrónica personal

8.1. La procedencia de la vigilancia electrónica personal se determina en la audiencia que corresponda,

según la normatividad vigente. Previo a la audiencia, se debe contar con el informe del INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante, bajo responsabilidad.

(...)"

6.6. Modifícase el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

"Artículo 9.- Contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica

9.1. La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:

(...)

d) No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos, informáticos, o de cualquier otra índole, que impidan o dificulten su normal funcionamiento;

(...)

h) El apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas y las previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal; y

(...)

6.7. Modifícase el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

"Artículo 11.- Diligencia de instalación

11.1. Impuesta la vigilancia electrónica personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. Cuando se trate de un procesado o condenado que se encuentre interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluso hasta que se haga efectiva dicha diligencia, que no debe exceder las 48 horas señaladas, bajo responsabilidad.

Si durante la diligencia de instalación se verifica que las condiciones técnicas de viabilidad de la medida de vigilancia electrónica han variado de modo que resulta imposible su implementación, el INPE consigna ello en la respectiva acta, la que es comunicada de forma inmediata al Juez, quien requiere a la persona procesada o condenada, para que en el plazo máximo de 48 horas, subsane la deficiencia técnica o señale un nuevo domicilio o lugar de residencia, para ejecutar la medida.

En caso se señale un nuevo domicilio o lugar de residencia, el INPE debe verificar nuevamente la viabilidad técnica, y comunica al Juez para que señale fecha y hora para que se proceda a la diligencia de instalación conforme a lo señalado en el presente artículo.

(...)"

6.8. Modifícase el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1322, en los siguientes términos:

"Artículo 14.- Financiamiento de la vigilancia electrónica personal

El INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal y asume íntegramente los costos que supone la ejecución y supervisión de la medida."

Artículo 7. Modificación de los artículos 3, 4 y 8 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

7.1. Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o
- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.
- c) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no menor de seis (06) y no mayor de diez (10) y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D,

121-B, 152, 153, 153-A al 153-J, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A, 183-B, 189, 200, 297, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

(...)"

7.2. Modificase el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

(...)

c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS APROBATORIAS Y LOS
TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA
EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y EN SU PORTAL WEB**

De acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N°s. 1272 y 1452, se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como el Anexo (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano y en su Portal Web, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

1. La norma que aprueba el TUPA o su modificación se publicará en el medio impreso del Diario Oficial El Peruano, tal como se dispone en el Art. 38.2 de la Ley N° 27444.

Adicionalmente, la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA), se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano. Esta publicación en la web es de carácter gratuita, tal como se dispone en el Art. 38.3 de la Ley N° 27444.

2. Los organismos públicos, para tal efecto solicitarán mediante oficio de manera expresa lo siguiente:

- a) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, en el Diario Oficial El Peruano.
- b) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA) en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, en el Oficio precisarán que: "el contenido de los archivos electrónicos que envían para su publicación al correo tupaweb@editoraperu.com.pe, son auténticos y conforme a los originales que mantienen en sus archivos, de los cuales asumen plena responsabilidad".

3. Los documentos a publicar se enviarán de la siguiente manera:

- a) La norma aprobatoria del TUPA o su modificación, se recibirá en medio impreso refrendado por persona autorizada y adicionalmente en archivo electrónico mediante correo institucional enviado a tupaweb@editoraperu.com.pe.
- b) El anexo (TUPA) se recibirá exclusivamente en archivo electrónico, mediante correo institucional enviado a tupaweb@editoraperu.com.pe, mas no en versión impresa.

4. El archivo electrónico del TUPA (anexo) deberá cumplir con el siguiente formato:

- a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word, en el caso de Microsoft Excel toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
- b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
- c) El tipo de letra Arial.
- d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
- e) El interlineado sencillo.
- f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
- g) El archivo no debe contener encabezado ni pie de página.
- h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior al organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.

El archivo electrónico de la norma aprobatoria del TUPA o su modificación, deberá presentarse en formato Word, conteniendo en la parte correspondiente, la siguiente información:

- Nombre de la institución.
- Tipo y número de la norma.
- Fecha de emisión.
- Nombre y cargo de la autoridad que firma dicho documento.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años, o tres evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de seis (06) y hasta diez (10) años; (...)"

7.3. Modifícase el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1300, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Del contenido de la resolución que dispone la conversión"

La resolución que dispone la procedencia de la conversión, además de la verificación de los requisitos exigidos por Ley debe contener, bajo responsabilidad funcional del Juez, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que el condenado debe cumplir; o el plazo por el cual se impone la vigilancia electrónica personal de forma autónoma o conjunta con la de jornadas de prestación de servicios a la comunidad. (...)"

Artículo 8. Refrendo.

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Autoriza exoneración y transferencia presupuestal

Para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, exonérese al Instituto Penitenciario Nacional y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 48° y 49° del Decreto Legislativo 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, de lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y autorízase a realizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a favor del Instituto Nacional Penitenciario. Dichas modificaciones presupuestales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. Derogación del segundo párrafo del artículo 52 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

Derógase el segundo párrafo del artículo 52 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

Segunda. Derogación del numeral 5) del artículo 287, numeral 5) del artículo 288 y numeral 4) del artículo 290 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Derógase el numeral 5) del artículo 287, el numeral 5) del artículo 288 y el numeral 4) del artículo 290 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Tercera. Derogación del literal d) artículo 7, el inciso 8.2 del artículo 8 y el literal e) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

Derógase el literal d) del artículo 7, el inciso 8.2. del artículo 8 y el literal e) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

Cuarta. Derogación del literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

Derógase el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento

especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867337-2

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 066-2020**

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA INCREMENTAR LA PRODUCCIÓN Y EL ACCESO A SISTEMAS DE OXÍGENO MEDICINAL PARA EL TRATAMIENTO DEL CORONAVIRUS Y REFORZAR LA RESPUESTA SANITARIA, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el Coronavirus (COVID-19) a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países, por lo que desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19);

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N°s 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM; hasta el martes 30 de junio de 2020.

Que, teniendo en consideración la proyección de personas con sospecha o diagnóstico positivo para el COVID-19, en especial las que ingresan a hospitalización y a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) a nivel nacional, existe la necesidad de adoptar medidas de carácter económico y financiero con la finalidad de incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal, para la atención de dichas personas